

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

ANÁLISIS DE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS NOTARIOS PARA CONSTITUIR AL DEUDOR EN MORA

AUTORES:

HURTADO SÁNCHEZ, JALITZA MISHELL; VELARDE MONTOYA, ELIZABETH DOLORES

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TUTOR:
CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAUL

Guayaquil, Ecuador 2017



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Hurtado Sánchez, Jalitza Mishell y Velarde Montoya, Elizabeth Dolores; como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

TUTOR (A)

f
CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAUL
DECANO DE LA CARRERA
f GARCIA BAQUERIZO, JOSE MIGUEL

Guayaquil, al 1 del mes de marzo del año 2017



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras; Hurtado Sánchez, Jalitza Mishell y Velarde Montoya,
Elizabeth Dolores

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, Análisis de la facultad exclusiva de los notarios para constituir al deudor en mora, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, al 1 del mes de marzo del año 2017

LOS AUTORES

f.	
	Hurtado Sánchez Jalitza Mishell
f.	
١	Alarda Montova Elizabeth Dolores



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

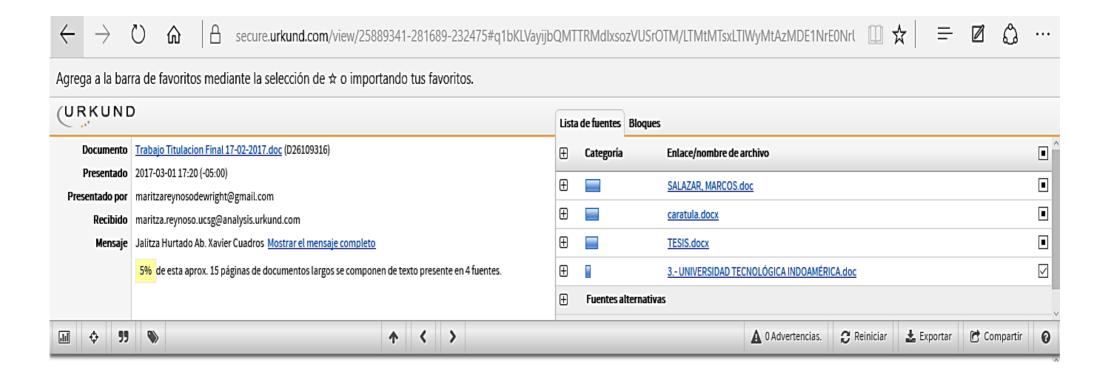
Nosotras; Hurtado Sánchez, Jalitza Mishell y Velarde Montoya, Elizabeth Dolores

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis de la facultad exclusiva de los notarios para constituir al deudor en mora**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 1 del mes de marzo del año 2017

LOS AUTORES:

f.	
	Hurtado Sánchez Jalitza Mishell
f.	
١	Velarde Montoya Elizabeth Dolores



AB. CUADROS AÑAZCO XAVIER PAUL, Msc.

DOCENTE-TUTOR

Hurtado Sánchez Jalitza Mishell Estudiante Velarde Montoya Elizabeth Dolores Estudiante

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por la sabiduría que nos brinda a lo largo de nuestra vida, a nuestros padres por su esfuerzo para forjarnos un futuro mejor, a los catedráticos de esta prestigiosa institución por la paciencia y conocimiento impartido y a nuestro tutor por guiarnos dentro de esta última etapa de nuestra carrera.



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f	
	CUADROS AÑAZCO XAVIER PAUL
	TUTOR
f	
	GARCIA BAQUERIZO, JOSE MIGUEL
	DECANO DE LA CARRERA
f	
	REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE
ORDI	NADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CAR



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2016

Fecha: Miércoles 1 de marzo de 2017.

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado "Análisis de la facultad exclusiva de los notarios para constituir al dedudor en mora", elaborado por las estudiantes JALITZA MISHELL HURTADO SÁNCHEZ y ELIZABETH DOLORES VELARDE MONTOYA, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de (10) (DIEZ), lo cual lo califica como APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN

CUADROS AÑAZCO XAVIER PAÚL ABOGADO, MGS. TUTOR

ÍNDICE

RESUMENVIII
ABSTRACTIX
INTRODUCCIÓN10
1.1 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO10
1.2 PROPÓSITO DEL ARTÍCULO10
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO11
1.1 GENERALIDADES11
¿Qué es la mora?11
¿Qué implica la constitución en mora del deudor?11
¿Cuáles son los requisitos para constituir en mora?11
¿El simple retardo en el cumplimiento de la obligación constituye en mora al deudor?12
¿Se puede constituir en mora al deudor por una obligación de no hacer?
¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la constitución en mora al deudor?13
¿En qué casos no se constituye en mora al deudor?14
¿Se puede aplicar el principio jurídico "la mora purga la mora" para impedir la constitución en mora del deudor?15
1.2. CONSTITUCIÓN EN MORA A LA PERSONA DEUDORA SEGÚN EL ARTÍCULO 1.567 DEL CÓDIGO CIVIL15
1.2.1 Falta de cumplimiento de la obligación dentro del término establecido16
1.2.2. Falta de entrega o inejecución de la cosa17
1.2.3. Reconvención judicial del deudor18

1.3 COMPARACION ENTRE LA ANTERIOR FACULTAD	
JURISDICCIONAL Y LA ACTUAL FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS	
NOTARIOS	18
1.3.1 ¿Cómo se constituía en mora al deudor antes de la vigencia	a del
Código Orgánico General de Procesos?	19
1.3.2 ¿Cómo se constituye en mora al deudor a partir de la vigen	cia
del Código Orgánico General de Procesos?	20
CAPÍTULO II: DESARROLLO	21
2.1. Justificación del problema jurídico	21
2.2. Referentes empíricos	21
2.3. Efectos del requerimiento en el ámbito judicial	25
CONCLUSIONES	27
RECOMENDACIONES	29
BIBLIOGRAFÍA	31

RESUMEN

Nuestra legislación civil desde 1860, otorgaba la facultad a los jueces de constituir en mora a una de las partes, no obstante jamás existió un proceso específico a seguir de cómo hacerlo, por lo que los jueces en virtud de su potestad jurisdiccional esto es "administrar justicia", aplicaban a su libre discrecionalidad las normas que consideraban pertinente para llevar a cabo esta diligencia, las mismas que se encontraban contenidas en el derogado Código de Procedimiento Civil. Sin embargo con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, a través de su disposición reformatoria décimo quinto, se otorga la exclusividad a los notarios de constituir en mora al deudor sin regulación alguna, de tal manera que deja un vacío legal en ese sentido.

Palabras Claves:

Mora, deudor, notario, citación, obligación, exclusiva, diligencia.

ABSTRACT

Our civil law since 1860, gave the power to the judges to constitute one of the parties in arrears, however it never exist an specific process to follow how to do it, so that judges by the virtue of their jurisdictional power; this is "administrate Justice", applied to their own discretion the rules that they considered pertinent to carry out this sedulity, the same ones that were contained in the repealed Code of Civil Procedure. Nevertheless, with the issuance of the Organic Code of General Processes, through its fifteen reformatory provision, give to the notary the exclusivity to constitute a debtor in arrears without any regulation, in such a way that it leaves a legal empty in that sense.

Keywords:

Arrears, debtor, notary, summon, obligation, exclusive, diligence

INTRODUCCIÓN

1.1 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La reforma a la Ley notarial de fecha veintidós de Mayo de dos mil quince, publicada en el Registro Oficial Suplemento 506, que otorgó la facultad exclusiva a los notarios de requerir a la persona deudora para constituirla en mora, produjo un vacío legal en el sentido de que no abarca un procedimiento especifico de cómo ejercer dicha facultad, ocasionando que cada notario, para ejecutarla, se base en su sana crítica y discreción.

1.2 PROPÓSITO DEL ARTÍCULO

Nuestro propósito es hacer un recorrido histórico en la institución de la constitución en mora, con el objeto de determinar y abarcar el problema jurídico que se creó con la reforma a la Ley Notarial, y en dicho sentido establecer posibles soluciones para subsanar el vacío legal existente.

Consideramos que el otorga la facultad exclusiva a los notarios para requerir al deudor en mora, fue una decisión acertada a efecto de descongestionar la función judicial y a su vez armonizar las normas legales con el Código Orgánico General de Procesos; pero es necesario tener presente que toda nueva facultad debe ser otorgada junto con las herramientas jurídicas que permitan su efectiva aplicación. Puesto que sin ello, se ocasiona una afectación a la seguridad jurídica, al debido proceso y en ese sentido al derecho a la defensa del deudor al momento de una posible constitución en mora.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 GENERALIDADES

Previo a proponer una forma de regular el vacío legal de la facultad exclusiva que en la actualidad les corresponde a los notarios respecto de constituir en mora al deudor, es menester, por cuestiones de análisis jurídico, abarcar lo que implica constituir en mora al deudor; es por ello que en este primer capítulo se tratarán aspectos doctrinales y legales de dicha facultad.

¿Qué es la mora?

La mora es definida como el retardo, demora o tardanza injustificable del deudor en el cumplimiento de una obligación, según los términos acordados en el contrato con el acreedor.

¿Qué implica la constitución en mora del deudor?

La constitución en mora del deudor implica el reconocimiento de los perjuicios que el incumplimiento de la obligación por parte del deudor le está ocasionando al acreedor, otorgándole así dos opciones: (i) la primera, posterior a la constitución en mora, sea automática o por vía de requerimiento, el acreedor puede solicitar a un juez competente el cumplimiento forzoso de la obligación con el reconocimiento de los perjuicios moratorios que ha sufrido; y, (ii) la segunda, solicitar al juez la resolución del contrato con el reconocimiento de los perjuicios compensatorios como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

¿Cuáles son los requisitos para constituir en mora?

Los requisitos o elementos indispensables que deben existir para proceder a constituir en mora al deudor, son los siguientes:

a) El retardo.- Es el elemento objetivo o material que implica la simple demora o tardanza del deudor en el cumplimiento de su obligación, dentro del plazo previamente establecido, sea por las partes o por la ley, o por el cumplimiento de la condición acordada.

b) La culpa o dolo del deudor.- Es el elemento subjetivo que implica el hecho de incumplir la obligación, sea por negligencia o por mala fe de parte del deudor. Es decir, cuando el deudor no cumple con lo acordado únicamente porque no pretende o desea hacerlo, más no porque exista un impedimento que evita su cumplimiento.

Los eximentes de este elemento son los acontecimientos por fuerza mayor o caso fortuito.

c) La interpelación.- Es el requerimiento que el acreedor realiza en contra del deudor por medio de la actuación de una autoridad pública facultada para el efecto.

Es menester resaltar que previo a la promulgación del Código Orgánico General de Procesos en Ecuador, la autoridad competente para constituir en mora al deudor eran los jueces competentes en la materia civil; sin embargo, en virtud de las reformas realizadas por dicho cuerpo legal, otorgó la exclusividad de aquella facultad a los notarios, suprimiéndola así de la competencia de los jueces.

¿El simple retardo en el cumplimiento de la obligación constituye en mora al deudor?

La respuesta a esta interrogante dependerá según el contrato que hayan realizado las partes. Esto es, para constituir en mora al deudor, en efecto se deben cumplir con los requisitos anteriormente mencionados (retardo, culpa o dolo, e interpelación), no obstante, nuestra legislación civil, en su artículo 1567, establece como regla general que por el solo hecho de incumplir la obligación dentro del plazo acordado se constituye en mora al deudor, y establece que de forma excepcional, cuando la ley así lo disponga, debe existir de por medio un requerimiento formal para así constituirlo.

De tal manera que, si las partes acordaron dentro del contrato un plazo o término para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, sea de dar o hacer, éste se constituirá en mora automáticamente por el simple incumplimiento de la obligación después del vencimiento de aquel plazo, sin que exista un requerimiento por parte del acreedor.

En consecuencia, el simple retardo del deudor en el cumplimiento de una obligación sí lo constituye en mora, siempre que previamente se haya estipulado un plazo o

término para su cumplimiento. No obstante, no existirá esta constitución en mora de forma automática cuando no exista aquel tiempo o plazo establecido, o cuando la ley así lo requiera en casos especiales, por ejemplo, será necesario el requerimiento formal del arrendador para constituir en mora al arrendatario, según lo dispuesto en el artículo 1890 del Código Civil.

¿Se puede constituir en mora al deudor por una obligación de no hacer?

Para efectos de responder a esta interrogante, se debe tener en cuenta que las obligaciones de no hacer implican necesariamente la abstención de realizar algún acto, en el tiempo y forma acordada. Asimismo, que para constituir en mora al deudor es necesaria la existencia de los tres elementos antes explicados: (i) retardo, (ii) culpa o dolo y, (iii) interpelación.

En consecuencia, según nuestro criterio, no consideramos que el incumplimiento de las obligaciones de no hacer implique un retardo, ni la interpelación porque no existe el primero, es más, se incumple con este tipo de obligaciones con la simple ejecución del hecho prohibido, por lo tanto no se podría constituir en mora a quien se haya obligado a no hacer algo determinado; no obstante, el perjudicado, es decir el acreedor, tiene derecho a reclamar los perjuicios que este hecho le produjere, los mismos que se apreciarían desde el momento de la contravención, o ejecución del hecho prohibido, tal como lo establece el artículo 1573 del Código Civil.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la constitución en mora al deudor?

Previa a otorgar una respuesta, es menester tener presente que las consecuencias jurídicas de la constitución en mora del deudor dependerá del tipo de obligación, esto es, si se trata sobre una obligación de dar o hacer.

En las obligaciones de hacer, posterior a la constitución en mora, según el artículo 1569 del Código Civil, el deudor deberá a favor del acreedor: (i) la indemnización por mora; y, (ii) la indemnización de los perjuicios que sufrió, los mismos que implican el daño emergente y lucro cesante¹, o solicitar a un juez competente la ejecución de la obligación por parte de un tercero, que implica que el deudor se haga cargo del pago

13

.

¹ El daño emergente es la pérdida que el acreedor sufrió en su patrimonio por el incumplimiento de la obligación, a diferencia del lucro cesante que es todo aquello que el acreedor dejó de percibir como consecuencia de la inejecución de la obligación, siendo esta última parte de la expectativa del acreedor. Ambos se encuentran contemplados en el artículo 1572 del Código Civil ecuatoriano.

de las expensas que se produjeren. El artículo en mención obliga al acreedor a elegir entre la indemnización de perjuicios y la ejecución por un tercero, más no es posible ambas.

En las obligaciones de dar o hacer, posterior a la constitución en mora, según el artículo 1573 del Código Civil, el deudor debe indemnizar al acreedor por los perjuicios que le ocasionó su incumplimiento del contrato, no obstante, en virtud de lo dicho en el párrafo precedente, es aplicable esta regla en las obligaciones de hacer siempre que el acreedor así lo haya decidido.

Asimismo, en las obligaciones de dar o hacer, siempre que en el contrato se haya establecido una pena por el incumplimiento (tardío, total o parcial) y, posterior a la constitución en mora, según el artículo 1554 del Código Civil, el deudor deberá cumplir con la pena señalada en el contrato.

No obstante, en nuestro Código Civil, en su artículo 1559, establece que no podrá pedirse la pena y la indemnización de perjuicios al mismo tiempo, excepto que se haya establecido así en el contrato, pero de manera expresa. Por lo que, sea en las obligaciones de dar o hacer, el acreedor deberá expresar en el contrato que el cumplimiento de la pena se llevará a cabo sin que afecte su derecho a percibir la indemnización de perjuicio a la que hubiere lugar, en caso de también buscar gozar de este derecho.

¿En qué casos no se constituye en mora al deudor?

Es posible que el deudor pudiese estar en mora del cumplimiento de su obligación, no obstante, existen dos casos que lo excepcionan para constituirlo en mora, siendo estos el caso fortuito o fuerza mayor, los mismos que deben ser probados por el deudor².

Fuerza mayor es el acontecimiento imprevisible producido por causa del actuar humano, por ejemplo, guerras, incendios producidos por imprudencia del cualquier individuo, actos de autoridad, entre otros; a diferencia del caso fortuito, que es todo hecho o fuerza irresistible que lo produce la naturaleza, es decir, sin intervención

² La prueba recae sobre quien la alega, siendo aplicables los artículos 1715 y 1690 del Código Civil ecuatoriano.

alguna del hombre, por ejemplo, las tormentas, terremotos, tsunamis, erupciones, entre otros.

Es válido hacer la aclaración de que la distinción antes realizada es doctrinaria, más no la contempla nuestra legislación, siendo considerados el caso fortuito y fuerza mayor para nuestro Código Civil, en su artículo 30, como sinónimos.

¿Se puede aplicar el principio jurídico "la mora purga la mora" para impedir la constitución en mora del deudor?

Nuestra legislación, en su artículo 1568 del Código Civil, acoge el principio jurídico de "la mora purga la mora" que se aplica únicamente en los contratos bilaterales, cuyo significado radica básicamente en que si las partes de un contrato acordaron el cumplimiento de una obligación, pero ninguno de estas la ha cumplido en su parte, entonces, ninguno de ellos está en mora.

Por ejemplo, las obligaciones que surgen de un contrato de compraventa son: (i) el pago del precio acordado, que recae sobre el comprador; y, (ii) la entrega de la cosa, que recae sobre el vendedor. En este caso, pudiese aplicarse el principio de "mora purga la mora" si uno de los dos contratantes deja de cumplir con lo acordado, es decir, si el comprador no realiza el pago del precio, el vendedor no estaría en mora si éste no entrega la cosa, o viceversa, si el vendedor no entrega la cosa, el deudor no estaría en mora si éste no cumple con el pago acordado.

Ahora bien, en respuesta a nuestra interrogante, consideramos que es plenamente aplicable el principio en mención para impedir la constitución en mora del deudor, siempre que el acreedor también se haya comprometido a cumplir con otra obligación y éste, en defecto, no lo haya hecho. Otorgándosele al deudor una posibilidad de oposición a la constitución en mora, cuando se presente esta situación.

1.2. CONSTITUCIÓN EN MORA A LA PERSONA DEUDORA SEGÚN EL ARTÍCULO 1.567 DEL CÓDIGO CIVIL

Nuestro Código Civil, en su artículo 1.567, establece:

"El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y, 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."³

Siendo necesaria la explicación de cada numeral aquí transcrito.

1.2.1 Falta de cumplimiento de la obligación dentro del término establecido

Este numeral parte de la presunción de la existencia de un contrato donde expresamente las partes hayan acordado un término o plazo para el cumplimiento de las obligaciones acordadas.

De tal forma que, basta con el vencimiento del plazo establecido en el contrato para que el deudor se constituya en mora *ipso iure*⁴, sin la intermediación de un requerimiento judicial por parte del acreedor para así constituirlo, siempre que la mora sea imputable al deudor.

No obstante, el mismo numeral indica que no existirá esta constitución en mora de forma automática en los casos especiales donde la ley exija un requerimiento o interpelación formal. Siendo necesario mencionar que nuestra legislación no tiene taxativamente enumerados dichos casos, pero uno de ellos es la constitución en mora del arrendatario por parte del arrendador, para cuyo efecto es necesario que intermedie un requerimiento, según lo dispuesto en el artículo 1890 del Código Civil.

Por otra parte, resulta imprescindible aclarar que el numeral en análisis, al momento de expresar "dentro del término estipulado", no solamente se refiere al término que hayan acordado las partes en un contrato, sino que también, según nuestro criterio, es aplicable para el cumplimiento de ciertas obligaciones cuyo "término" está expresamente establecido en la ley. Por ejemplo: cuando se adeuda una saldo del capital de una compañía de responsabilidad limitada, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Compañías, este saldo se deberá realizar en un plazo

-

³ Código Civil Ecuatoriano, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 el 24 de junio de 2005, con fecha de última actualización del 22 de mayo de 2016.

⁴ Ipso lure es un término latino que se traduce "por el derecho mismo" que significa por expresa disposición o ministerio de la ley, según el Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres.

máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de constitución de la compañía, de tal manera que si el socio no paga dentro de dicho plazo se constituye en mora *ipso iure*.

1.2.2. Falta de entrega o inejecución de la cosa

El presente numeral es aplicable a las obligaciones de dar y hacer, pero se diferencia con el anterior en el sentido de que para el cumplimiento de estas obligaciones no se ha establecido un plazo previamente.

No obstante, la frase "dentro de cierto espacio de tiempo" implica una apreciación por parte del funcionario público respecto de ¿cuál es ese espacio de tiempo? para determinar si, en efecto, venció la oportunidad del deudor de cumplir con la obligación dentro del tiempo debido.

Por lo tanto, reafirmamos que en este caso no existe un tiempo previamente estipulado por las partes para el cumplimiento de la obligación.

Es entonces que, en este numeral, caben los casos contemplados en nuestra legislación donde se otorga un tiempo, no determinado, para el cumplimiento de ciertas obligaciones, excepto que las partes dispongan algo distinto. Por ejemplo: (i) en el contrato de compraventa, según el artículo 1766 del Código Civil, la cosa vendida debe ser entregada por el vendedor inmediatamente después de haberse celebrado el contrato; (ii) en el comodato o préstamo de uso, según lo dispuesto en el artículo 2083 del mismo cuerpo legal, la cosa debe ser restituida después del uso para lo cual fue prestada; y, (iii) en el depósito, según lo establecido en el artículo 2131 del mismo código, se debe restituir a voluntad del depositante, debiéndose determinar el tiempo en el cual el depositante solicitó al depositario la devolución de la cosa.

Por lo tanto, si las obligaciones no fueron cumplidas "dentro de cierto espacio de tiempo" el acreedor debería interpelar al deudor, por medio de un requerimiento ante la autoridad pública respectiva, para solicitar el cumplimiento o ejecución de las mismas y así constituirlo en mora.

1.2.3. Reconvención judicial del deudor

En efecto, se constituye en mora al deudor cuando aquel es demandado, no obstante nuestro Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 64, dispone que no se lo constituye en mora con la simple interposición de la demanda, sino desde la citación de ésta al demandado, es decir, la citación tiene como efecto la constitución en mora del deudor.

Por lo que, a todas luces, se puede deducir que por la falta de jurisdicción y competencia del notario para sustanciar un proceso judicial, aquel no tiene actuación alguna en este caso, sino únicamente los jueces que sean competentes según nuestra legislación.

1.3 COMPARACIÓN ENTRE LA ANTERIOR FACULTAD JURISDICCIONAL Y LA ACTUAL FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS NOTARIOS

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos se suprimió la facultad a los jueces de constituir en mora al deudor de una obligación, otorgándosela a los notarios de manera exclusiva; facultad que empezó a regir con la vigencia de dicho cuerpo legal, esto es, desde su publicación⁵ realizada en el Registro Civil el 22 de mayo de 2015.

Ahora bien, es menester indicar que en nuestra legislación jamás existió un proceso regulado para constituir en mora al deudor, al cual los jueces debían regirse, sino que éstos, en aplicación de su potestad jurisdiccional⁶, aplicaban las normas que eran comunes a los procesos judiciales pero con restricciones de aquellas que no correspondían a la naturaleza de la constitución en mora del deudor, teniendo como resultado un procedimiento especial.

_

⁵ Determinado en la Disposición Final Segunda del COGEP.

⁶ La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, puesto que son los jueces quienes pueden juzgar y ejecutar lo juzgado, que se ejerce según las reglas de la competencia. Esta potestad se encuentra establecida en los artículos 7 y 150 del Código Orgánico de la Función Judicial. Y, anteriormente, también establecida en el derogado Código de Procedimiento Civil, en su artículo 1.

1.3.1 ¿Cómo se constituía en mora al deudor antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos?

Antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el Código de Procedimiento Civil⁷ era la norma adjetiva o procesal de nuestra legislación Civil, sirviendo como norma supletoria para otras materias, siendo aplicables los preceptos jurídicos que contemplaba, en lo pertinente, para constituir en mora al deudor.

Es entonces que, por ser necesaria la interpelación por parte del acreedor para constituir en mora al deudor, aquel debía solicitarlo al juez competente por medio de una demanda que debía contemplar los requisitos exigidos por ésta, los mismos que se encontraban establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; posteriormente, el juez debía calificarla de clara, completa y precisa para admitirla a trámite especial, según lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal y, en la misma providencia inicial, por tratarse de un procedimiento especial, los jueces procedían a ordenar la notificación de los deudores, quienes dentro del proceso tendrían calidad de demandados, para que cumplan con la obligación reclamada por el acreedor dentro de un término legal que no era especificado por la ley, por lo que los jueces otorgaban el término que consideraban pertinente, oscilando aquel entre tres a cinco días hábiles. Sin embargo, si la demanda no cumplía con los requisitos legales, el juez disponía que se complete, aclare o precise dentro del término de tres días, tiempo establecido en el mismo artículo 69, y si no fuese cumplida esta orden judicial, el juez debía abstenerse de continuar tramitando dicho proceso.

Ahora bien, luego de la orden del juez de notificar⁸ al demandado (deudor) en la dirección señalada por el actor (acreedor), el juez disponía que las boletas de citaciones se enviaran a la oficina de citaciones para que se practique la diligencia de notificación, quienes luego debían remitir un acta de citación expresando el cumplimiento o la imposibilidad de la notificación. Trámite que se realizaba de igual forma en cualquier proceso sustanciado por los jueces.

_

⁷ Fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 58 del 12 de julio de 2005, y fue derogado por Código Orgánico General de Procesos.

⁸ Notificación es el acto con el que se hace conocer las providencias judiciales a las partes o terceros, así como se hace conocer una orden judicial a quien deba cumplirla. La definición legal se encuentra actualmente establecida en el artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos, y se encontraba en el artículo 73 del derogado Código de Procedimiento Civil.

Una vez practicada la diligencia de notificación del deudor, éste debía cumplir con la obligación dentro del término que otorgó para el efecto.

Luego de que los jueces recibían las actas de citaciones procedían a disponer que el secretario o actuario del despacho sentara razón respecto de si el demandado (deudor) cumplió con la orden judicial. Y, posterior a la razón sentada en el proceso, sea ésta de cumplimiento o incumplimiento, los jueces disponían el archivo de la causa por agotamiento del trámite; sirviéndole al acreedor las copias certificadas de dicho expediente para el ejercicio de una acción posterior contra el deudor.

Por lo tanto, aunque no existía un procedimiento específicamente determinado para constituir en mora al deudor o también llamado requerimiento, los jueces se regían bajo la norma adjetiva civil en virtud de su potestad jurisdiccional, la misma que era factible en casos de presentarse incidentes puesto que eran los competentes para sustanciar los procesos en aplicación de los preceptos jurídicos pertinentes.

1.3.2 ¿Cómo se constituye en mora al deudor a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos?

El Código Orgánico General de Procesos, al momento de otorgar la exclusividad de la facultad de constituir en mora al deudor, omite la determinación de un procedimiento a seguir por parte de los notarios para llevar a cabo dicha diligencia, es decir, no trata asuntos necesarios de cómo hacerlo sino que simplemente la otorga sin las herramientas jurídicas sustanciales.

Si bien es cierto, dentro de nuestra legislación anterior jamás se reguló expresamente aquella diligencia del requerimiento, no es menos cierto que los jueces eran quienes la regulaban en virtud de su potestad jurisdiccional; potestad que carecen los notarios en virtud de cumplir la función de fedatarios públicos⁹.

Es por ello que consideramos pertinente y necesario abarcar esta problemática jurídica actual, producto del vacío legal que ocasionó la nueva facultad exclusiva de los notarios de constituir en mora a los deudores; situación cuya solución jurídica examinaremos en el capítulo siguiente.

-

⁹ Los notarios, según el artículo 6 de la Ley Notarial, son funcionarios públicos investidos de fe pública cuya finalidad se direcciona en la autorización de actos, contratos o requerimientos a solicitud de cualquier ciudadano.

CAPÍTULO II: DESARROLLO

2.1. Justificación del problema jurídico

A lo largo de nuestra investigación de campo pudimos notar que efectivamente con la reforma a la Ley notarial, efectuada fecha veintidós de Mayo de dos mil quince y publicada en el Registro Oficial Suplemento 506, se provocó un vacío legal puesto que como analizamos en el capítulo Uno, la facultad que actualmente es exclusiva de los notarios era jurisdiccional (a cargo de los jueces) y se encontraba regulada por el código civil y su normativa adjetiva, el ahora derogado código de procedimiento civil.

El vacío legal se centra en que no existe un trámite establecido para realizar el requerimiento para constituir a la persona deudora en mora, dejando por ello a la discrecionalidad de los notarios en poner en práctica dicha potestad, lo que ocasiona entre otras cosas, que la práctica de esta diligencia pueda ser susceptible a una declaratoria de nulidad, por ser violatoria a derechos y/o garantías constitucionales.

Para enmarcarnos en el tema de investigación cabe realizar las siguientes interrogantes:

¿Qué ocurre si el que recibe la notificación del notario es un dependiente o familiar de la persona que se quiere constituir en mora?

¿Qué sucede si la persona a la que se quiere constituir en mora se opone a la diligencia en análisis?

Interrogantes que contestaremos en el transcurso de la investigación, planteando una posible solución para contrarrestar el vacío legal creado.

2.2. Referentes empíricos

Como parte de nuestro estudio de campo, es importante analizar las experiencias de los notarios que prestan sus servicios públicos, por lo que hemos procedido a consultar con dos distinguidos notarios de la ciudad de Guayaquil, para encontrar las semejanzas y diferencias en la práctica de la facultad notarial contemplada en el numeral 31 del artículo 18 de la actual Ley Notarial. Previo a hacer un breve redacción y análisis de diligencias de requerimiento al deudor para constituirlo en

mora, vamos a determinar cuáles son los pasos que se ejecutan para llegar a cabo la diligencia.

Requisitos que ordinariamente se exigen para realizar la diligencia de requerimiento:

- 1. Hacer petición forma, que deberá estar firmada por el acreedor y su abogado
- 2. Copia de cedula y/o documentos que acrediten su actuación
- 3. Copia de credencial del abogado
- **4.** Documento que acredite el crédito, Ej.: facturas no pagadas, etc.

Una vez efectuada la diligencia, se hace firmar por parte del deudor un especie de razón de notificación y se le da un término para que pague la deuda, en esta etapa se efectúa generalmente una analogía con el mandamiento de ejecución que se encontraba regulado en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil respecto de los juicios ejecutivos, otorgándole 3 días para el pago. Cabe aclarar que no todos los notarios dan ese mismo término.

Una vez realizada la diligencia todos estos documentos con el acta que efectúa el notario se protocoliza y usualmente es usado en lo posterior en un potencial juicio.

Como <u>CASO 1</u> tuvimos la oportunidad de revisar una diligencia que se llevó a cabo por la abogada Paula Caribe Subía Pinto, Notaria Titular Quincuagésima Cuarta del cantón Guayaquil. De la revisión de la diligencia protocolizada bajo el número **20160901054P03202** en donde el señor XXX¹⁰ solicitaba que se constituya en mora al señor XXX, por cuanto pese a haber fenecido el plazo del contrato de arrendamiento y ser debidamente desahuciado, no cumplió con su obligación de desocupar el bien que fue arrendado, ni de pagar los últimos cánones de arrendamiento. Sobre esto, sacamos las siguientes conclusiones:

- 1. Respecto de los requisitos que en líneas anteriores determinamos, podemos decir que se cumplieron a cabalidad con cada uno de ellos;
- 2. Por otra parte en la razón de notificación se observa que no está suscrita por el deudor sino por testigos, pues es en este caso que nos surge la interrogante ¿Es esto válido?

Nuestro criterio es que para el perfeccionamiento de esta diligencia debe hacerse como "citación personal", es decir que sea el deudor el que la reciba,

¹⁰ En virtud del derecho a la privacidad no se podrán los nombres de las personas, que comparecen para la ejecución de la diligencia.

en el caso de no ser posible considero que por tres ocasiones (haciendo una analogía con el proceso de "citación por boleta") se acuda al domicilio del deudor y se le entregue a un familiar o dependiente la notificación y adicional a ello sea estampada en un lugar visible en el domicilio de la persona que se desea constituir en mora. Como lo hemos recalcado la falta de una norma expresa que indique el procedimiento a seguir hace que se efectúe la notificación de forma deliberada.

Previo a destacar el último punto respecto al caso en análisis, es menester referirnos a la normativa pertinente en cuando a la institución de la citación se refiere, el artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP - contempla el proceso para realizar la citación personal y en el artículo 55 de mismo cuerpo normativo se contempla la citación por boleta en donde en parámetros generales dispone que se debe efectuar por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier familiar, en el mismo artículo se dispone que en el caso de las personas jurídicas esto se hará en la persona del representante legal.

El COGEP dispone que se debe dejar constancia de la citación con el lugar, hora y circunstancias en que se realizó la diligencia.

3. En cuanto al término que se otorga para el cumplimiento de la obligación, en este caso la notaria establece un término de 5 días.

Como <u>CASO 2</u>, pudimos analizar la diligencia número <u>20160901061P00367</u> realizada por la abogada Cristel Pamela Quirola Lema, Notaria Titular Sexagésima Primero del cantón Guayaquil, mediante la cual la compañía XXX solicita se constituya en mora a la compañía XXX por el incumplimiento en el pago de las facturas que fueron emitidas a su favor, pese a que la compañía acreedora le solicitará el pago inmediato de dichas facturas. Del análisis efectuado podemos determinar lo siguiente:

- 1. Respecto de los requisitos que en líneas anteriores determinamos, podemos decir que se cumplieron a cabalidad cada uno de ellos;
- 2. En el caso en análisis la notificación fue recibida por el Guardia de seguridad de la Compañía deudora, en este punto puede ser discutible si es dable o se considera legalmente realizada la diligencia cuando el que recibe la notificación es un simple dependiente o colaborador de la compañía. Al

- respecto, nuestro criterio es que la notificación se deba realizar en la persona del representante legal;
- 3. Es importante destacar que la Notaria en este caso efectuó un acta de constancia de notificación de requerimiento en donde básicamente establecía el domicilio de la compañía deudora, la persona quien recibió la notificación, y la hora en que se realizó la notificación.
- 4. Por otra parte, nos causó sorpresa que no se determine el plazo para el pago de la obligación como lo pudimos ver en el caso anterior, es aquí que surge la interrogante si es o no obligación del Notario conferirle término para el cumplimiento de la obligación.

Una vez analizadas a breves rasgos los casos prácticos expuestos es menester realizar las siguientes reflexiones:

- Es muy importante delimitar en qué casos cabe la realización de esta diligencia, es decir si cabe solo para obligaciones de dar o también cuando el objeto del contrato es una obligación de hacer, así como si solo se da en obligaciones en donde existe un plazo establecido para el cumplimiento de una obligación o también sirve para obligaciones en donde no se haya fijado un plazo establecido.
- Como podemos apreciar no hay uniformidad de criterio para determinar cuándo se debe dar término para dar cumplimiento a la obligación, y cuál sería el termino prudencial que se debe dar en cada caso, por lo que este es uno de los cuestiones a tratar dentro de un posible proyecto de ley.
- Es importante que se tenga presente que la norma supletoria es el Código Orgánico General de Procesos, en cuestiones de realizar la citación con el requerimiento se debe considerar la normativa pertinente de esta institución, para de esta forma asegurar en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- En caso de que el deudor se oponga a ser constituido en mora cual sería la actuación del notarial, pues nuestro criterio es que se deje constancia de ello y de oficio pedir de que sea sorteado para conocimiento del juez competente para dirimir la controversia. Ya que como sabemos el notario no tiene facultades jurisdiccionales para resolver conflictos de intereses.

2.3. Efectos del requerimiento en el ámbito judicial

Como sabemos que desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) previo a interponer una demanda, se deben reunir las pruebas que sustenten nuestras pretensiones, así como también para contestar la demanda en donde es necesario aportar pruebas para respaldar nuestras excepciones, por lo que la diligencia de requerimiento para constituir al deudor en mora es un instrumento probatorio.

Por lo que esta diligencia notarial es anterior a iniciar un juicio, ya que nos sirve como prueba para alegar <u>daños y perjuicios</u>, para demandar <u>el cumplimiento de la</u> obligación y para <u>el cómputo de los intereses por mora</u>, entre otros.

Cuando hablamos de daños y perjuicios en este caso nos referimos únicamente al ámbito contractual, ya que a causa del incumplimiento del contrato se perpetuó un daño tal – daño emergente y lucro cesante-, que para su reparación se requiere la interposición de una demanda para que un juez (tercero imparcial e independiente) delibere y compense el daño causado con una indemnización pecuniaria. Como lo determinamos en párrafos anteriores desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos previo a demandar se debe recabar las pruebas que corroboren y comprueben el daño, uno de muchos instrumentos probatorios es este requerimiento para constituir al deudor en mora, y por dicha consideramos que al ser un elemento fundamental para resolver o dirimir una controversia es que debe de encontrarse reglada para de una u otra manera aminorar los casos de abuso del derecho.

El requerimiento para constituir al deudor en mora, es también un instrumento probatoria para exigir mediante la interposición de una demanda el cumplimiento de una obligación, ya que a través de ello corroboramos que existe una obligación insatisfecha y que mediante trámite notarial el deudor (demandado) fue constituido en mora, porque recordemos que la función del notario es dar fe pública de los actos o contratos que autoriza, en este preciso caso da fe de un hecho en concreto, siempre que verse una petición de parte.

Nosotros consideramos que desde que se requiere al deudor en mora y se le da el plazo para que pague o cumpla con su obligación, una vez transcurrido dicho plazo desde el día siguiente correrá el cómputo de los intereses. Por lo que vemos la gran

utilidad práctica que tiene el requerimiento para constituir a la persona deudora en mora, y debido a ello su regulación debe ser restrictiva y en ningún caso debe dar pie a que en virtud de la sana crítica de cada notario practique una diligencia.

Debemos tener claro que tanto el incumplimiento como la mora deben ser imputables al deudor ya que recordemos que hay eximentes de responsabilidad como lo son el caso fortuito y/o la fuerza mayor, dicho análisis se dará en un potencial juicio, ya que como sabemos la única función de los notarios es dar fe, en este caso específico es dar fe de que el deudor no ha dado cumplimiento a su obligación más no juzgar o determinar a qué se debe el incumplimiento. Dicha tarea es estrictamente del órgano encargado de administrar judicial "La función judicial" a través de los jueces que conforman dicha institución.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un análisis respecto de lo que implica la constitución en mora del deudor y sobre a quién había correspondido y actualmente corresponde dicha facultad, de forma exclusiva, para la práctica de ésta diligencia, podemos concluir lo siguiente:

Primero, la constitución en mora del deudor implica el reconocimiento de los perjuicios que el incumplimiento de la obligación, por parte del deudor, le está ocasionando al acreedor;

Segundo, los elementos indispensables que deben existir para proceder a constituir en mora al deudor, son: (i) retardo; (ii) culpa o dolo; y, (iii) interpelación. Asimismo, no se puede constituir en mora al deudor cuando el incumplimiento de la obligación fuere consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, el mismo que debe ser probado por el deudor;

Tercero, nuestra legislación permite la constitución en mora del deudor ipso iure, esto es, con el simple vencimiento del plazo establecido por las partes o por la ley para el cumplimiento de la obligación, siempre que la mora sea imputable al deudor. No obstante, en casos especiales establecidos en la ley, no se aplica esta regla sino que necesariamente debe existir una interpelación de parte del acreedor;

Tercero, el Código Orgánico General de Procesos únicamente otorgó la exclusividad a los notarios de constituir en mora a los deudores más no a los acreedores, para cuyo efecto se debe acudir a instancias judiciales;

Cuarto, con el Código de Procedimiento Civil derogado no existía un procedimiento específicamente determinado para constituir en mora al deudor, no obstante los jueces se regían bajo la norma adjetiva civil en virtud de su potestad jurisdiccional, la misma que era factible en casos de presentarse incidentes puesto que eran los competentes para sustanciar los procesos en aplicación de los preceptos jurídicos pertinentes; facultad que carecen los notarios por tener únicamente la función de fedatarios públicos; y,

Quinto, con este cambio radical que se efectuó en el ámbito del derecho procesal, específicamente procesal civil, previo a activar el órgano jurisdiccional se debe tener los elementos probatorios necesarios para sustentar nuestras pretensiones, por ello es que la función notarial se vuelve mucho más importante, puesto que ya no solo será requerido para autorizar o elevar a escritura pública actos o contratos solicitados por las partes, sino también para en ejercicio de su función de auxiliar de la función judicial, revista de fe pública las herramientas procesales de las partes para coadyuvar en la realización de la justicia.

RECOMENDACIONES

Nuestra recomendación principal es que se dicte un reglamento para el ejercicio de

esta facultad y que básicamente posea los siguientes parámetros.

- Consideraciones

En este primer ítem se debe tener en cuenta en que en aras de garantizar la

tutela efectiva y de velar por el respeto a los derechos fundamentales es

necesario que se expida el presente reglamento dado que luego de la reforma

que se suscitó en la Ley Notarial, básicamente en el artículo que establece las

facultades exclusivas del notario se provocó un vacío legal, por lo que en la

práctica se dan muchas arbitrariedades.

Título I: Contenido de la petición

Dentro de este título, se debe enumerar que debe contener la petición del

acreedor, que solicita que se constituya en mora el deudor.

1. Generales de ley del acreedor,

2. Generales de ley del deudor,

3. En breves palabras la redacción de los hechos,

4. Base legal que sustente su petición,

5. Lugar de notificación al deudor.

6. Debe acompañarse a la petición el original o copia certificada de contrato o

documento que soporta el crédito,

7. La petición debe estar firmada por un abogado.

Así también, debe contemplarse la estipulación de un plazo para que se

complete la petición en el caso de que esta no cumpla con los requisitos

establecidos para ser admitida.

Título II: Formas de notificación

29

Es menester indicar que se hace en el caso de que en la dirección domiciliaria que el acreedor ha indicado para el efecto de la notificación no se encuentre el deudor.

Como propuesta, nosotros sostenemos que en analogía a la citación por boleta, se debe acudir por 3 ocasiones a la dirección domiciliaria y entregarle a un dependiente o familiar, toda vez que se verifique que es el domicilio del deudor. Para el efecto se puede auxiliar de correos del Ecuador.

- Título III: Plazos para que se cumpla la obligación

En este punto debería establecerse un escala de tiempo según la cuantía de la deuda.

Por ejemplo:

Si la deuda es hasta USD \$10.000,00 se le otorga un plazo de 3 días para el complimiento de la obligación.

- Título IV: Oposición

Previa solicitud de parte, se debe disponer claramente que en caso de oposición se protocolice lo actuado y se envíe a sorteo para conocimiento del juez competente.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Orgánico General de Procesos, Libro II, Título I, Capítulo I (2015)
- Alvarez Faggioni, A. (1984). Estudio de las Obligaciones en el Derecho Civil Ecuatoriano (segunda ed., Vol. 1). (U. d. Guayaquil, Ed.) Guayaquil: s.f
- Bonnecase, J. (s.f.). *Tratado elemental de derecho civil* (Vol. 1). México: Oxford University Press .
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (s.f.). México.
- Larrea Holguín, J. (2006). *Diccionario del Derecho Civil.* Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras; Hurtado Sánchez, Jalitza Mishell y Velarde Montoya, Elizabeth Dolores, con C.C.: # 0931417620 y # 0952469104 respectivamente, autoras del trabajo de titulación: Análisis de la facultad exclusiva de los notarios para constituir al deudor en mora previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **01** de marzo de **2017**

Nombre: Hurtado Sánchez Jalitza Mishel	
C.C.: 0931417620	
f	
l•	

Nombre: Velarde Montoya Elizabeth Dolores

C.C.: **0952469104**







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN Análisis de la facultad exclusiva de los notarios para constituir al TÍTULO Y SUBTÍTULO: deudor en mora Hurtado Sánchez, Jalitza Mishell y Velarde Montoya, Elizabeth AUTOR(ES) Dolores REVISOR(ES)/TUTOR(ES) Cuadros Añazco, Xavier Paul Universidad Católica de Santiago de Guayaquil INSTITUCIÓN: **FACULTAD:** Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas **CARRERA:** Derecho TITULO OBTENIDO: Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República **FECHA** DE No. DE 01 de marzo de 2017 35 **PÁGINAS: PUBLICACIÓN:** ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho Notarial, Derecho Civil, Derecho Procesal Civil **PALABRAS** Mora, deudor, notario, citación, obligación, exclusiva, diligencia / CLAVES/ **KEYWORDS:** Arrears, debtor, notary, summon, obligation, exclusive, diligence **RESUMEN/ABSTRACT:** Nuestra legislación civil desde 1860, otorgaba la facultad a los jueces de constituir en mora a una de las partes, no obstante jamás existió un proceso específico a seguir de cómo hacerlo, por lo que los jueces en virtud de su potestad jurisdiccional esto es "administrar justicia", aplicaban a su libre

Nuestra legislación civil desde 1860, otorgaba la facultad a los jueces de constituir en mora a una de las partes, no obstante jamás existió un proceso específico a seguir de cómo hacerlo, por lo que los jueces en virtud de su potestad jurisdiccional esto es "administrar justicia", aplicaban a su libre discrecionalidad las normas que consideraban pertinente para llevar a cabo esta diligencia, las mismas que se encontraban contenidas en el derogado Código de Procedimiento Civil. Sin embargo con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, a través de su disposición reformatoria décimo quinto, se otorga la exclusividad a los notarios de constituir en mora al deudor sin regulación alguna, de tal manera que deja un vacío legal en ese sentido.

Our civil law since 1860, gave the power to the judges to constitute one of the parties in arrears, however it never exist an specific process to follow how to do it, so that judges by the virtue of their jurisdictional power; this is "administrate Justice", applied to their own discretion the rules that they considered pertinent to carry out this sedulity, the same ones that were contained in the repealed Code of Civil Procedure. Nevertheless, with the issuance of the Organic Code of General Processes, through its fifteen reformatory provision, give to the notary the exclusivity to constitute a debtor in arrears without any regulation, in such a way that it leaves a legal empty in that sense.

ADJUNTO PDF:		\boxtimes SI		□ NO		
CONTACTO	CON	Teléfono:	+593-996-523-	E-mail: jalitzahurtado@gmail.com	ó	
AUTOR/ES:		030 ó +59	3-986-999-290	elizabeth.velarde@outlook.com		
CONTACTO CON	LA	Reynoso de Wright Maritza				
INSTITUCIÓN		Teléfono: +593-4-994602774				
(C00RDINADOR	DEL	E mails manityanaymaaadayymiaht@amail.aam				
PROCESO UTE)::		E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com				
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA						
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):						
Nº. DE CLASIFICACIÓN:						
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):						